

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00631-00

Demandante: MARTHA CECILIA MARIN DE PARRA

Causantes : ARQUIMIDES MARIN URUEÑA (Q.E.P.D.)

LILY MORALES (Q.E.P.D.).

Visto el requerimiento hecho, mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy__02/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: INTERROGANTE DE PARTE

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00700-00

Demandante: ALFONSO DAVID DURAN MORALES

Demandado: JAER QUINTERO SOLANO

Visto el requerimiento hecho, mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy__02/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00702-00

Demandante: ADRIANA CONSTANZA DE LOS RÍOS NAÑEZ

Demandado: DAGOBERTO MORENO VELASCO

Visto el requerimiento hecho, mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy__02/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO - PERTENENCIA

Radicación: 73001-4003-004-2023-00708-00

Demandante: YENNY TATIANA ROZZO GONZALEZ.

Demandada: JESUS ALBERTO RUIZ JIMENEZ.

Visto el requerimiento hecho, mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy__02/02/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00743-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: OLGA ELENA TIRADO OTALVARO

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicita la terminación del proceso por Pago de la Obligación y se ha dado cumplimiento al objeto de la presente acción, de conformidad al Artículo 71 Y 72 de la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por solicitud de parte.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placa KRM942. Oficiase a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy__02/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00225-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: JUAN FRANCISCO PEÑUELA LOPEZ.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada JUAN FRANCISCO PEÑUELA LOPEZ, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado JUAN FRANCISCO PEÑUELA LOPEZ, y a favor del BANCO POPULAR S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.600.579,72 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

[Handwritten Signature]
Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy __02/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2011-00208-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE RICARDO ANDRES ORTIZ CESPEDES Y
LILIA ESTHER CESPEDES HOMEZ

Una vez ingresa expediente al Despacho, se vislumbra memorial presentando renuncia del apoderado HERNANDO FRANCO BEJARANO, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto con BANCOLOMBIA S.A., en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere a la parte accionante, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.884.728 de Chaparral T.P No. 60811 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte BANCOLOMBIA S.A.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy__02/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00271-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: VICTOR ANDREY CORTES BERNAL.

Revisado el proceso de la referencia advierte el despacho que, con las pruebas aportadas por el demandante con el escrito demanda y la notificación efectuada por correo electrónico al demandado VICTOR ANDREY CORTES BERNAL, quienes según constancia secretaria se evidencia que no presentaron pronunciamiento guardando silencio ante el despacho. De conformidad con los hechos expuestos, son más que suficientes para emitir una sentencia; Previo a dictar sentencia anticipada procede el despacho a aclarar que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado la etapa inicial eminentemente escritural.

Bajo este entendido, se cita la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

De conformidad con lo anterior el despacho requiere a las partes a fin de que presenten sus reparos.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese nuevamente al despacho para decidirse en derecho lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy__02/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA
Demandante: GM FINNCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: LEONARDO NIETO TRIANA.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00625-00

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado GM FINNCIAL COLOMBIA S.A. solicita la terminación del proceso por Pago de la Obligación y se ha dado cumplimiento al objeto de la presente acción, de conformidad al Artículo 71 Y 72 de la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por solicitud de parte.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placa LHP534. Oficiase a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: oficiar al parqueadero SERVICIOS INTEGRADO AUTOMOTRIZ S.A.S, con el fin de hacer entrega del automotor de placa LHP534 a la entidad demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396-8, a través de su representante o a quien autorice dicha entidad.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy__02/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00391-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JHON JAIRO ARANGO TORRES

Una vez revisado el expediente del presente proceso y teniendo en cuenta que fueron efectuadas las formalidades propias del emplazamiento, se designa como curador ad Litem del demandado JHON JAIRO ARANGO TORRES, al doctor MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: notjudicialescorrea@gmail.com Celular: 3152599480. Lo anterior, en virtud del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Librasen las comunicaciones, de la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso y en caso de aceptar, REMITASE copia del expediente para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy __02/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BOGOTA S.A.

Demandados: JUAN CARLOS LOZANO DE LA PAVA

Radicación.: 73001-40-03-004-2015-00244-00

De conformidad con escrito que antecede, el despacho ordena requerir a las entidades bancarias BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO PICHINCHA, para que den respuesta de la medida comunicada mediante oficio N°343, de fecha 19 de abril de 2023. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy __02/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2019-00108-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - FNG
DEMANDADO: GRUPO PRAXXIS SAS Y
LINA ROCIO GARCIA HERRAN

Ingresa expediente al Despacho con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, Dra. ANA MERCEDES VILLOTA MARTINEZ, mediante el cual solicita se autorice como dependiente a DAVID STEVEN GRAJALES CHICO, sin embargo esta solicitud SE NIEGA teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados, respecto de la persona natural, de igual manera se le recuerda al interesado que el proceso se encuentra de manera virtual al que se le ha dado acceso al link del expediente con anterioridad, y que es responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy__02/02/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2011-00251-00

Ejecutante: BANCO POPULAR S.A cesionario PERUZZI
COLOMBIA S.A.S

Ejecutado: CESAR AUGUSTO BAMBAGUE MORENO

Ingresa expediente al Despacho con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS, mediante el cual solicita se autorice como dependiente a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. (LITIGANDO.COM) quien a su vez autoriza ANDREA BLANCHAR GÓMEZ, sin embargo esta solicitud SE NIEGA teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados, respecto de la persona natural y respecto de la persona jurídica se requiere el contrato y las certificaciones de existencia y representación que lo acreditan como tal, de igual manera se le recuerda al interesado que el proceso se encuentra de manera virtual y se le ha dado acceso al link del expediente y que es responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy__02/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA NATURAL

DEMANDANTE: JESUS EDGAR TAPIERO MARTINEZ

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00102-00.

Mediante correo electrónico allegado el pasado 30 de octubre de 2023, por parte del Dr. José Hernando Durán Loaiza, nombrado como liquidador en el proceso de la referencia quien manifiesto que acepta, la designación, y que no presenta ningún tipo de impedimento ni inhabilidad para ejercer el cargo.

Por lo anterior el despacho dando cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha 10 de octubre de 2023 de la presente acción, en su numeral tercero y por ser la primera persona que concurrió a notificarse de la referida providencia el despacho lo posesiona como liquidador del patrimonio del deudor JESUS EDGAR TAPIERO MARTINEZ en el presente tramite de insolvencia ECONOMICA PERSONA NATURAL al cual se le exhorta para que de cumplimiento al auto admisorio de fecha 10 de octubre de 2023 y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 564 del CGP y SS.

De conformidad de lo anterior remítase el link del expediente al Dr. José Hernando Durán Loaiza al correo electrónico hernandoduran59@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _08 de hoy__02/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: NELSON ENRIQUE CANGREJO CASTILLO
Radicación.: 730014003004-2019-00377-00.

De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el Dr. ELKIN DARIO LOPERA HERNÁNDEZ, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado de la FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy__02/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00158-00

Ejecutante: BANCO CAJA SOCIAL S.A

Ejecutado: URIEL OSPINA QUIÑONES y MONICA RODRIGUEZ CACHAYA.

Teniendo en cuenta lo manifestado por MARBRAND S.A.S. empresa designada como secuestre dentro del proceso en referencia, el despacho FIJAR LOS HONORARIOS PROVISIONALES al secuestre por la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con numero de matricula inmobiliaria No. 350-217301, ubicados en la Cl 138 A #9-21 Co Cerrado Samarkanda Apto 403 Torre1 de Ibagué, realizada el día 26 de octubre de 2023, en la suma de \$300.000.00 por la labor realizada a ordenes de este despacho.

Los honorarios fijados deberán consignarse a órdenes del Juzgado o pagarse directamente dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy__02/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

Rad.: 73001-4003-004-2018-00320-00

Demandante: ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ

Demandado: ANASTASIO POLANCO TRIANA Y OTROS.

Se encuentra al despacho lo resuelto por el Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO De Ibagué, quien, mediante auto de fecha, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual resolvió:

“1.1. Confirmar la sentencia emitida el 30 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

1.2. No hay lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas en esta instancia (art. 365. Núm. 8 del C.G.P).” (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal,

RESUELVE

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juez 4° Civil del Circuito de Ibagué Tolima en proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),

Segundo: ORDENAR que por intermedio de la secretaria se practique la liquidación de costas conforme a lo señalado en sentencia de primera instancia.

Tercero: por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en sentencia dictada en audiencia celebrada el 30 de enero de 2023 dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _08 de hoy__02/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00288-00

Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ejecutado: JOSE OMAR GARCIA SANTOS.

Ingresa expediente al despacho, observando constancia de secretaria sobre el vencimiento de liquidación de costas del día 22 de enero de 2024, la cual no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

A la par, se observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, solicitando se sirva reconocerlo y tenerlo como cesionario para todos los efectos legales y asimismo el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos. así las cosas, el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

TERCERO: Tener como cesionario para todos los efectos a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

QUINTO: Reconocer a EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 02/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00026-00

Ejecutante: BANCO FINANDINA S.A.

Ejecutado: RUTH ECHAVARRIA CAMPUZANO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra de la señora RUTH ECHAVARRIA CAMPUZANO a favor de BANCO FINANDINA S.A., contenido en el pagaré No. 12325819, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 96.592.499 (NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE) por concepto de capital con fecha de vencimiento del 10 de enero del 2024.
2. Por los intereses más altos autorizados por la Superfinanciera sobre la anterior pretensión desde la presentación de la demanda hasta que se reporte el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 49.342.975 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.) de interese causados y no pagados desde la firma del pagaré el día 12 de julio de 2021 hasta el 10 de enero del 2024.
4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
6. Reconocer al doctor MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MC AUSLAND, identificado con 79.153.679 de Usaquén y T.P. No. 79909 C.S.J. del C. S. de la J., Representante legal CARSAR S.A.S 8090031401, empresa a la cual se le confiere poder amplio y suficiente como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado mauriciosaavedramc@hotmail.com
8. Reconocer como dependientes judiciales a la abogada DIANA ORJUELA PEÑA identificada con cedula de ciudadanía N°28.916.063, T.P N°259348; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.
9. NEGAR la autorización a RAUL EDUARDO ORJUELA identificado con cedula de ciudadanía N°93409785 y MISHELL LORENA ABAUNZA GAMBOA identificada con cedula de ciudadanía 1010078391, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 02/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00026-00
Ejecutante: BANCO FINANDINA S.A.
Ejecutado: RUTH ECHAVARRIA CAMPUZANO

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada RUTH ECHAVARRIA CAMPUZANO No. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1110538901 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, ITAU, COLPATRIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE. BANCO DE LA MUJER.

Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 218.903.250,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 02/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00028-00
Ejecutante: SOCIEDAD CHEVYPLAN S.A.
Ejecutado: OSWALDO ALEXIS YARA RODRIGUEZ

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE

1º.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra del señor OSWALDO ALEXIS YARA RODRIGUEZ y a favor de SOCIEDAD CHEVYPLAN S.A., la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de SOCIEDAD CHEVYPLAN S.A.:

PLACA: KNM-623
MODELO: 2022
MARCA: CHEVROLET
TIPO: BEAT MCM NB MT NEGRO
COLOR: NEGRO
SERVICIO: PARTICULAR

3º.) Ofíciase a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado SOCIEDAD CHEVYPLAN S.A., se conduzca a cualquiera de los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
BOGOTA	INVERSIONES URBANAS JP	CARRERA 38 N° 10A-75 PISO 2	6012147574
CALI	INVERSIONES BODEGAS LA 21	CALLE 20 N° 8A-18	28852099
BARRANQUILLA	ALFREDO GOMEZ NAVIA	CARRERA 50 N° 48-77	
BOGOTA	SIA	CALLE 20B No. 43ª-70 int. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANDAS	3106297105
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 No. 41-24B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTP. MEDELLIN – BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7	3023210441
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 No. 38-121 BARRIO CIUDAD JARDIN	3176453240
CALI	SIA	CARRERA 34 No. 10-499 Yumbo Valle	3105768860
MONTERIA	SIA	CALLE 38 N° 1-297 W BARRIO JUAN XXIII	
YOPAL	SIA	CALLE 40 N° 4-156 Siete de Agosto	
NEIVA	SIA	CARRERA 5 N° 25A 07 Esquina	

A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

4º.) Reconocer a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.978.272. T. P. No 175.761 del C. S. de la J., como apoderada judicial, de SOCIEDAD CHEVYPLAN S.A., entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5°.) AUTORIZAR como dependiente judicial a CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J., LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282, NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.007.299.198 y T.P. No 336880, SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740 Y T.P. 385.345, en los términos indicados por la apoderada, JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777, VALENTINA USUGA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 100174312, SANTIAGO LAZARO VELOSA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1014298629, CRISTIAN MATEO OSPINA ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1045050025, T.P. No. 402782, ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1005482588, T.P No. 398657, JULIANA CASTAÑO SOTO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1001005088, JUAN PABLO JIMENEZ GIL identificado con la cedula de ciudadanía No. 8466307, SAMUEL BEDOYA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017923051. toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente.

6°.) Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico ana.ramirez@cobroactivo.com.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 02/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00030-00

Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA"

Ejecutado: NIDIA MOLINA ALVAREZ

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra de la señora NIDIA MOLINA ALVAREZ a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", contenido en el pagaré No. M026300105187604355002009418, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.798.573,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 09 de enero de 2024 y hasta el día que se genere el pago.
2. Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.884.626,00).
3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
5. Reconocer a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, identificado con 38'251.970 de Ibagué T.P. No. 88624 del C. S. de la J., Representante legal MSMC & ABOGADOS S.A.S., empresa a la cual se le confiere poder amplio y suficiente como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada juridica@msmcabogados.com.
7. NEGAR la autorización a MILENA OLIVEROS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 65'775.912; JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1'110.576.486 DE IBAGUE, HENRY VALENCIA PIÑEROS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.373.274 DE IBAGUÉ, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 02/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00030-00
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA"
Ejecutado: NIDIA MOLINA ALVAREZ

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada NIDIA MOLINA ALVAREZ, domiciliada en la ciudad de Ibagué-Tolima, identificada civilmente con la C.C. N° 28.549.616 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCOLOMBIA, B.B.V.A, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROSPERANDO, COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMÓN, COOPSERP, COOPEMTO, COOFINANCIAR.

Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 95.524.800,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 02/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00036-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutado: DANIEL EDUARDO ORTIZ CESPEDES

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el titulo base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra del señor DANIEL EDUARDO ORTIZ CESPEDES a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ NÚMERO 559325307
 - a. Por la suma de \$90.236.546, por concepto de capital.
 - b. Por la suma de \$3.941.858 correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa indicada. Durante el tiempo comprendido entre el día 06 de septiembre de 2023 al 19 de enero de 2024.
 - c. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
3. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
4. Reconocer al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con No. 5.884.728 de Chaparral T.P No. 60811 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del gerencia@hyh.net.co
6. Autorizar como dependiente judicial a BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J., CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, CRISTIAN GONZALO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J., CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.644.073, con licencia temporal número 32612, JUAN MANUEL FRANCO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.597.402 de Ibagué y T.P. No. 418586 del C.S.J, en los términos indicados por la apoderada. recordándole al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 02/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00036-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutado: DANIEL EDUARDO ORTIZ CESPEDES

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado DANIEL EDUARDO ORTIZ CESPEDES, con la cédula de ciudadanía número 1.108.832.079, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

Banco Agrario de Colombia, : centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,
jaime.moreno@bancoagrario.gov.co
samantha.velasquez@bancoagrario.gov.co
marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co
williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co
alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co
angiello.lopez@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda, : notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bancolombia, : notificacjudicial@bancolombia.com.co; gciari@bancolombia.com
Banco de Bogotá, : Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BBVA, : notificacionesjudiciales@bbva.com.co; embargos.colombia@bbva.com.co
Occidente, : eotero@bancodeoccidente.com.co
Banco Coomeva, : embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha, : embargosbpichincha@pichincha.com.co
Banco Av Villas, : notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Popular, : embargos@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatria, : notificbancolpatria@colpatria.com
Falabella, : notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Finandina, : notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co
Itau, : notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 141.267.650,00

SEGUNDO: Decretar el Embargo del Salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el demandado DANIEL EDUARDO ORTIZ CESPEDES, con la cédula de ciudadanía número 1.108.832.079, quien se desempeña como empleado o miembro activo del ejército nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$141.267.650,00

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DANIEL EDUARDO ORTIZ CESPEDES con la cédula de ciudadanía número 1.108.832.079, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-45394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, al correo electrónico documentosregistroibague@Supernotariado.gov.co.

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 02/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00193-00
Ejecutante: JAIVER SOTO CASTAÑO
Ejecutado: LUIS ALBERTO RUBIO LEONEL

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de mayo de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo LUIS ALBERTO RUBIO LEONEL, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al JAIVER SOTO CASTAÑO, las sumas allí relacionadas, con fundamento en letra de cambio.

El demandado fue notificado por aviso, transcurrido el término de traslado, se observa que el mismo guardó silencio, según constancia secretarial del 22 de enero del 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de LUIS ALBERTO RUBIO LEONEL y favor JAIVER SOTO CASTAÑO y como fue ordenado en el auto del 17 de mayo del 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$2.180.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 02/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: LINA PAOLA MOLINA GAMBOA

Radicación.: 730014003004-2019-00293-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se vislumbra memorial presentando renuncia del apoderado ELKIN DARIO LOPERA HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que el contrato 050 de 2020 suscrito entre el CONSORCIO SERLEFIN BPO – FNA CARTERA JURIDICA, identificado con NIT 901.396.083-9 y FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT 899.999.284-4 tuvo vigencia hasta el día 31 de marzo del año en curso, finalizando en tal sentido su relación contractual con SERLEFIN, que es la que soportaba su actuación como apoderado dentro del proceso de la referencia, igualmente manifiesta que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la entidad demandante, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

A la par, se evidencia memorial de la abogada PAULA ANDREA ZAMABRANO SUSATAMA, solicitando se le reconozca personería jurídica en calidad de apoderado especial de la parte demandante, para actuar en los términos y condiciones de las facultades legalmente otorgadas a efectos de dar trámite y continuar con su representación el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. ELKIN DARIO LOPERA HERNANDEZ, C.C. No. 70.504.659 de Itagüí, T.P. No. 76.000 C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificado con 1.026.292.154 de Bogotá T.P. No. 315.046 del C. S. de la J., como

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada notificaciones@verpyconsultores.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 02/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

hoy CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: JOSE ARNULFO JIMENEZ AGUDELO.

RADICADO: 730014003004-2014-00341-00.

Visto el poder allegado por el apoderado de la entidad ejecutante, y como el mismo reúne los requisitos legales, el despacho reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, de conformidad al poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo cual remítase el link del expediente y se le hace saber que, una vez lo reciba será responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 02/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONSTRUSERVICIOS B&H LTDA

Demandado: CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA

Radicación.: 730014003004-2024-00039-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Se ordena aclarar la demanda, en razón a que la misma esta direccionada a una demanda de mínima cuantía.
2. El Contrato de arrendamiento suscrito entre CONSTRUSERVICIOS B&H LTDA como arrendador y CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA como arrendatario, fue presentado de manera ilegible por lo cual no permite el estudio preciso del título ejecutivo.
3. Los certificados de existencia y representación legal de ambas partes deben ser presentados de manera actualizada a la fecha de la presentación de la demanda.
4. Los certificados de libertad y tradición allegados deben aportarse de manera actualizada a la fecha de la presentación de la demanda.
5. Se ordena aclarar lo correspondiente con el documento allegado de estado de cartera contrato de arrendamiento, ya que los valores referenciados en el nada tiene que ver con los valores relacionados en la demanda y las pretensiones.
6. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el Correo electrónico baezcorporativo@gmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente EJECUTIVO SINGULAR instaurada por CONSTRUSERVICIOS B&H LTDA Contra CENTRAL DE ESPECIALISTAS DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 02/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANANDINA S.A.
Demandado: SERGIO ALEJANDRO ACOSTA LEAL
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00621-00

Ingresa expediente al despacho, AGREGANDO Y PONIENDO EN CONOCIMIENTO, oficio Nro. GS-2024-/DESPO1-ESSUR-29.25 del 06 de enero de 2024, dejando en disposición vehículo de placas JMQ-687, incautado el día 07 de enero de 2024 a las 23:47 horas sobre la carrera 1 barrio calle 12 barrio centro de Ibague, dejando el automotor dejado a su disposición y en custodia en el parqueadero "CAPTUCOL" ubicado en el KM 17 vía Ibague-Espinal parque logístico del Tolima, de la ciudad de Ibague; allegando ACTA DE INCAUTACION DE ELEMENTOS E INVENTARIO DE VEHICULO, LICENCIA DE TRANSITO No. 10027874675, CEDULA DE CIUDADANIA DEL DEMANDADO, por el patrullero ALEXANDER ALDANA ARIAS, integrante grupo reacción METIB.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 02/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante: JEFFRY ANDERSON RINCON MORA
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE DEL CARMEN
RINCON (Q.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00557-00

Ingresa expediente al despacho, indicando a la partes del proceso, que mediante auto del 25 de enero de 2024, se fijó fecha de INSPECCION JUDICIAL, para el día seis (6) de febrero del 2024, advirtiéndolo este despacho que se omitió señalar la hora para dicha diligencia, por lo cual señala que la misma se llevara a cabo en la fecha antes mencionada a las 9:00 Am, y asimismo se ratifica la fecha y se indica la hora, para la celebración de la AUDIENCIA consagrada en el artículo 372 y siguientes, para el día diecinueve (19) de marzo de 2024 a las 9:00 Am.

Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutado: JHON FREDY MILLAN BARRAGAN
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00564-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, con solicitud por parte del apoderado de la parte solicitando requerir a las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA, para que envíen respuesta al oficio No. 018 del 18 de enero de 2023; ordenado mediante auto del 15 de diciembre de 2022, sin que a la fecha exista pronunciamiento, Así las cosas, el despacho considera pertinente lo rogado, ordenando así Requerir a las entidades financieras precedentemente afines para que remitan contestación del oficio aludido dentro del término de diez (10) días.

advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y parágrafo 2 numeral 10 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA, para que envíen respuesta al oficio No. 018 del 18 de enero de 2023, en el término de diez (10) días de conformidad con la parte motiva.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y parágrafo 2 numeral 10 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 008 de hoy 02/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV